

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ079326

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 24 de septiembre de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 7615/2019

SUMARIO:

Prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria. Interrupción. Por cualquier acción administrativa. Actos nulos y anulables. Tasación pericial contradictoria. Tramitación. Caducidad. La sentencia de instancia declara que en el presente caso se ha producido la caducidad del primer procedimiento de comprobación de valores, por exceder del plazo de 6 meses, y por tanto, se ha producido la prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, al haber transcurrido más de cuatro años desde la fecha de elevación a público del contrato de compraventa de las dos fincas concernidas. La Administración autonómica recurrente considera que la prescripción queda interrumpida por la tramitación del procedimiento de tasación pericial contradictoria, al no producirse la caducidad de éste por transcurso del plazo máximo para resolver, al tratarse de un procedimiento de impugnación de los valores comprobados por la Administración, iniciado a instancia de parte y no de oficio. La Sala aprecia que presenta interés casacional la cuestión consistente en determinar si, con ocasión de la impugnación de la segunda liquidación dictada en un procedimiento de tasación pericial contradictoria -seguido a instancia de parte y dirigido exclusivamente a la rectificación de los valores de los inmuebles-, el contribuyente puede alegar los vicios de nulidad o anulabilidad que puedan afectar a la primera de las liquidaciones practicadas, en particular la caducidad del procedimiento de comprobación de valores, al entenderse que la primera de las liquidaciones se ha dejado firme y consentida en todos los extremos que no se refieren al valor de los inmuebles. Además, el Tribunal deberá precisar qué efectos y consecuencias tiene que el perito tercero aporte el informe pericial una vez transcurrido el plazo máximo de duración del procedimiento de tasación pericial contradictoria, en particular, si en tal caso procede o no dictar una nueva liquidación y qué valor se habrá de tener en consideración. Señala asimismo la Sala que la STS de 17 de enero de 2019, recurso n.º 212/2017 (NFJ072448) alegada por la Administración autonómica recurrente, declara que la tasación pericial contradictoria constituye un medio impugnatorio *sui generis* tendente a «combatir» la comprobación de valores que haya servido de base a una liquidación tributaria, pero no es un procedimiento de impugnación de actos en el sentido del art. 104.3 LGT; así como que, aun cuando está integrada en un procedimiento administrativo, resultándole aplicable el plazo máximo de resolución de seis meses previsto en el art. 104 LGT, no por ello el incumplimiento de dicho plazo determina el silencio positivo ni, en cualquier caso, que se acepte la valoración propuesta por el perito del obligado tributario [Vid., STSJ de Andalucía (Sede en Málaga) de 31 de mayo de 2019, recurso n.º 377/2017 (NFJ079327) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 66 a 68, 104, 135 y 139.
RD 1065/2007 (RGAT), art. 162.

PONENTE:

Don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.

Magistrados:

Don JORGE RODRIGUEZ-ZAPATA PEREZ
Don ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO
Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO

Don ANGEL RAMON AROZAMENA LASO
Don DIMITRY TEODORO BERBEROFF AYUDA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 24/09/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 7615/2019

Materia: TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOC.

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 7615/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, presidente

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. César Tolosa Tribiño

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 24 de septiembre de 2020.

HECHOS

Primero.

1. La letrada de la Junta de Andalucía, en la representación que ostenta, presentó recurso de casación contra la sentencia de 31 de mayo de 2019 dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia Andalucía, con sede en Málaga, que estimó el recurso contencioso-administrativo nº 377/2017, en relación con el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados ["ITPAJD"], en cuanto a la transmisión de dos fincas rústicas.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución judicial impugnada, identifica como normas infringidas las siguientes disposiciones, que reputa que forman parte del Derecho estatal:

2.1. Por lo que se refiere a la inexistencia de caducidad en el procedimiento de tasación pericial contradictoria por inactividad de la Administración: los artículos 104.3 de la 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"]; 139.1 y 104.4.b) LGT; 104.5 LGT y 162 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio; por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimiento de Gestión e Inspección Tributaria (BOE de 5 de septiembre) ["RGAT"].

2.2. Respecto de la interrupción de la prescripción como consecuencia del procedimiento de tasación pericial contradictoria, no incurso en motivo de caducidad: el artículo 68.1.b) LGT. Así mismo cita la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2019 (casación 212/2017; ES:TS:2019:231).

3. Razona que las infracciones denunciadas son relevantes y determinantes del fallo de la sentencia recurrida, ya que:

3.1. El incumplimiento del plazo de resolución y notificación del procedimiento de tasación pericial contradictoria por parte de la Administración no determina la caducidad, al tratarse de un procedimiento de impugnación de los valores comprobados por la propia Administración, iniciado a instancia de parte, y no de oficio.

3.2. Al no tomar en consideración el procedimiento de tasación pericial contradictoria, la sentencia entiende prescrito el derecho de la Administración a la práctica de la liquidación, lo que equivale a negarle efecto interruptivo de la prescripción al procedimiento de tasación pericial contradictoria por entenderlo caducado.

4. Considera que el recurso cuenta con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, por las siguientes razones:

4.1. La sentencia impugnada fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho Estatal o de la Unión Europea en la que se fundamenta el fallo, contradictoria con la propugnada por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE de 14 de julio) -"LJCA"-]. A tal efecto, cita la sentencia dictada por la Sección Segunda, con sede en Sevilla, del propio TSJ de Andalucía de 3 de septiembre de 2015 (recurso 682/2014; ES:TSJAND:2015:10091).

4.2. La sentencia discutida sienta una doctrina sobre las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales [88.2.b) LJCA],

ya que supondría dejar sin objeto ni sentido alguno la diferenciación que realiza la LGT entre procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte por lo que se refiere al vencimiento de los plazos máximos para resolver y los efectos que anuda a uno y otro caso.

4.3. La sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA]. [88.2.c) LJCA], dado que el de tasación pericial contradictoria es un procedimiento susceptible de ser instado ante cualesquiera Administraciones tributarias, ya sea estatal, autonómica o local.

4.4. Concorre la presunción prevista en el artículo 88.3.a), al aplicar la sentencia de instancia una norma, en la que fundamenta su razón de decidir, sobre la que no existe jurisprudencia. En ese sentido, señala que la citada sentencia de 17 de enero de 2019 no plasma la caducidad del procedimiento de tasación pericial contradictoria en caso de incumplimiento del plazo del artículo 104.1 LGT ni, por ende, su posible virtualidad interruptiva de la prescripción.

Segundo.

La sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación mediante auto de 28 de octubre de 2019, habiendo comparecido la Junta de Andalucía -parte recurrente- y Europa Alojamientos, S.L., -parte recurrida- ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo, dentro del mismo plazo ha comparecido como parte recurrida la Administración General del Estado, si bien en la instancia adoptó la posición procesal de parte demandada.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89 LJCA, apartado 1), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la Administración autonómica recurrente se encuentra legitimada para interponerlo, por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89 LJCA, apartado 1).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal y la jurisprudencia que se consideran infringidas, oportunamente alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la sala de instancia; y se justifica que las infracciones denunciadas han sido relevantes y determinantes del fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia discutida: (i) fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) LJCA]; (ii) doctrina que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) LJCA]; (iii) siendo susceptible de afectar a un gran número de situaciones y que trasciende al caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA]; al tiempo de (iv) concurrir la presunción prevista en el artículo 88.3.a) LJCA. Con lo que se justifica suficientemente, desde una perspectiva formal, la conveniencia de un pronunciamiento de este Tribunal Supremo [artículo 89.2.f) LJCA].

Segundo.

1. El artículo 66.a) LGT determina que prescribirá a los cuatro años "[e]l derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación; plazo que comenzará a contarse, según previene el artículo 67.1 LGT, "[...] desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación".

Así mismo, el artículo 104 LGT, relativo a los plazos de resolución y efectos de la falta de resolución expresa de los procedimientos administrativos en materia tributaria, dispone lo siguiente:

"1. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

- a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.
- b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

2. A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

En el caso de sujetos obligados o acogidos voluntariamente a recibir notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración Tributaria o en la dirección electrónica habilitada.

Los períodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente, las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración Tributaria, y los períodos de suspensión del plazo que se produzcan conforme a lo previsto en esta Ley no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

3. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos que establezca su normativa reguladora. A estos efectos, en todo procedimiento de aplicación de los tributos se deberá regular expresamente el régimen de actos presuntos que le corresponda.

En defecto de dicha regulación, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos de ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución y en los de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, podrá declarar la caducidad del mismo.

4. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos.

En ausencia de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:

a) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.

b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 27 de esta ley.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en

otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario".

De igual modo, el artículo 135.1 LGT prevé que:

"1. Los interesados podrán promover la tasación pericial contradictoria, en corrección de los medios de comprobación fiscal de valores señalados en el artículo 57 de esta Ley, dentro del plazo del primer recurso o reclamación que proceda contra la liquidación efectuada de acuerdo con los valores comprobados administrativamente o, cuando la normativa tributaria así lo prevea, contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado.

En los casos en que la normativa propia del tributo así lo prevea, el interesado podrá reservarse el derecho a promover la tasación pericial contradictoria cuando estime que la notificación no contiene expresión suficiente de los datos y motivos tenidos en cuenta para elevar los valores declarados y denuncie dicha omisión en un recurso de reposición o en una reclamación económico-administrativa. En este caso, el plazo a que se refiere el párrafo anterior se contará desde la fecha de firmeza en vía administrativa del acuerdo que resuelva el recurso o la reclamación interpuesta.

La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el párrafo anterior, determinará la suspensión de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación contra la misma. Asimismo, la presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria suspenderá el plazo para iniciar el procedimiento sancionador que, en su caso, derive de la liquidación o, si este se hubiera iniciado, el plazo máximo para la terminación del procedimiento sancionador. Tras la terminación del procedimiento de tasación pericial contradictoria la notificación de la liquidación que proceda determinará que el plazo previsto en el apartado 2 del artículo 209 de esta Ley se compute de nuevo desde dicha notificación o, si el procedimiento se hubiera iniciado, que se reanude el cómputo del plazo restante para la terminación.

En el caso de que en el momento de solicitar la tasación pericial contradictoria contra la liquidación ya se hubiera impuesto la correspondiente sanción y como consecuencia de aquella se dictara una nueva liquidación, se procederá a anular la sanción y a imponer otra teniendo en cuenta la cuantificación de la nueva liquidación".

Por su parte, el artículo 162 RGAT, relativo a la terminación del procedimiento de tasación pericial contradictoria, establece que:

"1. El procedimiento de tasación pericial contradictoria terminará de alguna de las siguientes formas:

- a) Por la entrega en la Administración tributaria de la valoración efectuada por el perito tercero.
- b) Por el desistimiento del obligado tributario en los términos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo anterior.
- c) Por no ser necesaria la designación del perito tercero de acuerdo con lo previsto en el artículo 135.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- d) Por la falta del depósito de honorarios por cualquiera de las partes en los términos previstos en el artículo 135.3, cuarto párrafo, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- e) Por caducidad en los términos previstos en el artículo 104.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1.c) de este artículo, la liquidación que se dicte tomará la valoración que resulte de la tasación efectuada por el perito del obligado tributario de acuerdo con lo previsto en el artículo 135.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y no podrá efectuarse una nueva comprobación de valor por la Administración tributaria sobre los mismos bienes o derechos.

3. En el supuesto previsto en el apartado 1.d) de este artículo, la liquidación que se dicte tomará la valoración que corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 135.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y no podrá promoverse nuevamente la tasación pericial contradictoria por parte del obligado tributario o, en su caso, no podrá efectuarse una nueva comprobación de valor por la Administración tributaria sobre los mismos bienes o derechos.

4. En el supuesto previsto en el apartado 1.e) de este artículo, la liquidación que se dicte tomará el valor comprobado que hubiera servido de base a la liquidación inicial y no podrá promoverse nuevamente la tasación pericial contradictoria.

5. Una vez terminado el procedimiento, la Administración tributaria competente notificará en el plazo de 1 mes la liquidación que corresponda a la valoración que deba tomarse como base en cada caso, así como la de los intereses de demora que correspondan

El incumplimiento del plazo al que se refiere el párrafo anterior determinará que no se exijan intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento.

Con la notificación de la liquidación se iniciará el plazo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para que el ingreso sea efectuado, así como el cómputo del plazo para interponer el recurso o reclamación económico-administrativa contra la liquidación en el caso de que dicho plazo hubiera sido suspendido por la presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria".

2. De la sentencia de instancia y del expediente se obtienen los siguientes hechos que resultan relevantes a los efectos de la admisión del presente recurso de casación:

1º) El 8 de junio 2005 se elevó a escritura pública la operación de compraventa de dos fincas rústicas radicadas en Casarabonela (Málaga), por un precio de 812.000 euros, presentando la mercantil interesada la autoliquidación del ITPAJD en la que se declaraba una base imponible de 612.000 euros.

2º) El 26 de julio de 2006 la Oficina liquidadora dependiente de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía inició un procedimiento de comprobación de valores de las fincas referidas, siendo notificado el acuerdo de iniciación a la contribuyente el 19 de octubre de 2006. Tras la presentación de alegaciones por parte de la interesada, el citado procedimiento concluyó por resolución de 27 de diciembre de 2007, siéndole notificada el 8 de enero de 2008. En dicha resolución se establece que la base imponible del ITPAJD -modalidad transmisiones patrimoniales onerosas ["TPO"]- es de 11.685.367,84 euros.

3º) La obligada tributaria interpuso recurso de reposición contra dicha liquidación, que fue desestimado por resolución de 21 de abril 2008, siendo notificada el 9 de diciembre de 2008.

4º) En esa misma fecha la propia Oficina liquidadora notificó a la recurrente, igualmente, una propuesta de liquidación del ITPAJD -modalidad TPO- con una base imponible de 1.592.402,23 euros por el exceso de cabida declarado en la propia escritura pública de compraventa, a tenor del valor comprobado de las fincas adquiridas, sin que la mercantil presentara alegaciones, dictándose resolución el 30 de diciembre de 2008.

5º) El 7 de enero de 2009 la contribuyente presentó escrito solicitando la práctica de la tasación pericial contradictoria de los inmuebles objeto del expediente que había dado lugar a la liquidación impugnada, esto es, sin especificar si se refería a la primera o a la segunda liquidación girada. El acuerdo de inicio se dictó el 30 de enero de 2009, presentando el dictamen por el perito designado por ella el 17 de marzo de 2009, en el que se indicaba que el valor que debía corresponder a las fincas era de 879.213,19 euros y que el de exceso de cabida ascendía a 1.340.299,48 euros.

6º) El 24 de marzo de 2009 la Oficina liquidadora solicitó al Servicio de Gestión de la misma Consejería la designación de un tercer perito, que fue nombrado el 28 de abril de 2009, aportando su informe el 10 de noviembre de 2010, donde figuraba que el valor de las fincas era de 2.299.058 euros y que el exceso de cabida se cifraba en 3.359.047 euros, es decir, por un valor total de 5.658.105 euros.

7º) El 3 de marzo de 2011 el liquidador dictó el acuerdo de liquidación sobre la base de dicho informe pericial, fijándose la base imponible en ese mismo importe, siendo notificado a la contribuyente el 21 de marzo de 2011.

8º) Contra dicha resolución la interesada interpuso recurso de reposición, al considerar que existían ciertos errores aritméticos, y que fue estimado por resolución de 4 de mayo de 2011, generando la Oficina liquidadora dos liquidaciones el 28 de junio de 2011: la primera por ITPAJD-TPO, como consecuencia de la adquisición de las dos fincas, con una base imposible de 3.891.460,43 euros y la cantidad a ingresar de 302.904,22 euros; y la segunda, por ITPAJD, modalidad actos jurídicos documentados ["AJD"], derivada del exceso de cabida, por importe de 1.592.402,43 euros y una cantidad a pagar de 21.146,77 euros. Ambas liquidaciones fueron notificadas el 18 de julio de 2011.

9º) Frente a dichas liquidaciones se presentó reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional ["TEAR"] de Andalucía, que fue desestimada el 26 de julio de 2013. Y contra

esa resolución desestimatoria la reclamante interpuso recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central ["TEAC"], que fue desestimado el 9 de marzo de 2017.

10º) El TEAC, ratificando el contenido de la resolución del TEAR, en primer lugar, rechaza que la fecha a tomar en consideración a efectos del devengo del ITPAJD sea la del contrato privado suscrito en 2002, sino la de la escritura pública objeto de la liquidación, sin que prosperase la alegación de prescripción, al haberse otorgado aquélla el 8 de junio de 2005. En segundo lugar, declara que no se ha producido la caducidad del procedimiento de tasación pericial contradictoria por haberse superado el plazo de seis meses, en la medida en que se trata de un procedimiento incoado a solicitud del propio interesado.

11º) Contra la citada resolución del TEAC la recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo, siendo estimado por la sentencia que es objeto del recurso de casación que ahora conocemos.

3. La sentencia de instancia declara que en el presente caso se ha producido la caducidad del primer procedimiento de comprobación de valores, por exceder del plazo de 6 meses, al haberse iniciado el 19 de octubre de 2006, finalizando el 8 de enero de 2008. Y, como consecuencia de ello, la sala a quo aprecia que se ha producido la prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, al haber transcurrido más de cuatro años, computados desde el 8 de junio de 2005, fecha de elevación a público del contrato de compraventa de las dos fincas concernidas.

4. La Administración autonómica recurrente considera, por el contrario, que la prescripción queda interrumpida por la tramitación del procedimiento de tasación pericial contradictoria, al no producirse la caducidad de éste por transcurso del plazo máximo para resolver, al tratarse de un procedimiento de impugnación de los valores comprobados por la Administración, iniciado a instancia de parte y no de oficio.

La letrada de la Junta de Andalucía argumenta así que:

"La caducidad únicamente sería aplicable al procedimiento que nos ocupa, en el supuesto de inactividad del interesado en los términos previstos en el art. 104,3 último párrafo de la LGT; caducidad que determinaría el archivo de su solicitud, que se tomara como "valor" el que hubiera servido de base a la liquidación inicial y que el interesado no pudiera promover nuevamente la tasación pericial contradictoria. Ello por cuanto el procedimiento de tasación pericial contradictoria tiene por objeto la corrección o impugnación del acto administrativo de valoración previamente dictado por la Administración tributaria y el artículo 104.3 de la LGT atribuye silencio negativo a las solicitudes formuladas por el interesado en los procedimientos que tengan por objeto la impugnación de actos, como ocurre en el presente, pues, en definitiva, lo que se impugna es el acto de comprobación de valores de la Administración tributaria.

[...] consta que la protocolización notarial se produjo con fecha 8 de junio de 2005, habiéndose sucedido dos procedimientos. El primero de ellos, con notificación de inicio se produce el 19 de octubre de 2006 y resolución notificada el 16 de enero de 2008, procedimiento iniciado de oficio, en cuyo caso el transcurso del plazo máximo para resolver determinó la caducidad del mismo, más no aún la prescripción que tendría lugar el 8 de junio de 2009. El segundo de ellos, no tenido en cuenta por la Sentencia recurrida, iniciado a instancia de parte el 7 de enero de 2009, fecha en que el recurrente presentó escrito ante la oficina de Álorá solicitando la práctica de la tasación pericial contradictoria, determinó la interrupción de la prescripción, siendo resuelto el 10 de noviembre de 2010. No obstante, en este último caso, el incumplimiento del plazo para resolver establecido en el artículo 104 LGT produce el efecto de silencio desestimatorio, que no de caducidad".

Tercero.

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, precisando que las cuestiones con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consisten en:

Primero: determinar si, con ocasión de la impugnación de la segunda liquidación dictada en un procedimiento de tasación pericial contradictoria -seguido a instancia de parte y dirigido exclusivamente a la rectificación de los valores de los inmuebles-, el contribuyente puede alegar los vicios de nulidad o anulabilidad que puedan afectar a la primera de las liquidaciones practicadas, en particular la caducidad del procedimiento de

comprobación de valores, al entenderse que la primera de las liquidaciones se ha dejado firme y consentida en todos los extremos que no se refieren al valor de los inmuebles.

Segundo: Determinar a los efectos de la terminación por caducidad del procedimiento de tasación pericial contradictoria, cuándo se inicia el cómputo del procedimiento de tasación pericial contradictoria y cuándo finaliza, y, en particular, si la nueva liquidación que se dicte forma parte de ese procedimiento de tasación pericial contradictoria.

Tercero: Precisar, en el contexto de la caducidad del procedimiento de tasación pericial contradictoria, los efectos y consecuencias que tiene la circunstancia de haber aportado el perito tercero el informe pericial una vez transcurrido el plazo máximo de duración del procedimiento de TPC, y, en particular, si en la nueva liquidación que se dicte deberá tomarse el valor comprobado que hubiera servido de base a la liquidación inicial o por el contrario el valor atribuido por el perito tercero cuando éste sea más beneficioso para el contribuyente.

2. Existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque concurre la presunción establecida en el artículo 88.3.a) LJCA, entendiéndose necesario el pronunciamiento de este Tribunal Supremo.

3. Así mismo, es preciso indicar que la reiterada sentencia de 17 de enero de 2019 declara que la tasación pericial contradictoria constituye un medio impugnatorio sui generis tendente a "combatir" la comprobación de valores que haya servido de base a una liquidación tributaria, pero no es un procedimiento de impugnación de actos en el sentido del artículo 104.3, párrafo 2º, LGT; así como que, aun cuando está integrada en un procedimiento administrativo, resultándole aplicable el plazo máximo de resolución de seis meses previsto en el artículo 104 LGT, no por ello el incumplimiento de dicho plazo determina el silencio positivo ni, en cualquier caso, que se acepte la valoración propuesta por el perito del obligado tributario.

4. Habiéndose apreciado interés casacional conforme a lo ya indicado, no es preciso examinar, conforme al artículo 88.1 LJCA en relación con el artículo 90.4 LJCA, si concurren las restantes circunstancias alegadas por la Administración recurrente en el escrito de preparación del recurso para justificar su admisión.

Cuarto.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión enunciada en el apartado 1 del anterior razonamiento jurídico de esta resolución.

2. Las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 66.a), 67.1, 104 LGT y 162 RGAT. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

Quinto.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Consejo General del Poder Judicial, en la sección correspondiente al Tribunal Supremo.

Sexto.

Procede comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/7615/2019, preparado por la Junta de Andalucía contra la sentencia de 31 de mayo de 2019 dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia Andalucía, con sede en Málaga, en el recurso contencioso-administrativo nº 377/2017.

2º) Indicar las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, que consisten en:

Primero: determinar si, con ocasión de la impugnación de la segunda liquidación dictada en un procedimiento de tasación pericial contradictoria -seguido a instancia de parte y dirigido exclusivamente a la rectificación de los valores de los inmuebles-, el contribuyente puede alegar los vicios de nulidad o anulabilidad que puedan afectar a la primera de las liquidaciones practicadas, en particular la caducidad del procedimiento de comprobación de valores, al entenderse que la primera de las liquidaciones se ha dejado firme y consentida en todos los extremos que no se refieren al valor de los inmuebles.

Segundo: Determinar a los efectos de la terminación por caducidad del procedimiento de tasación pericial contradictoria, cuándo se inicia el cómputo del procedimiento de tasación pericial contradictoria y cuándo finaliza, y, en particular, si la nueva liquidación que se dicte forma parte de ese procedimiento de tasación pericial contradictoria.

Tercero: Precisar, en el contexto de la caducidad del procedimiento de tasación pericial contradictoria, los efectos y consecuencias que tiene la circunstancia de haber aportado el perito tercero el informe pericial una vez transcurrido el plazo máximo de duración del procedimiento de TPC, y, en particular, si en la nueva liquidación que se dicte deberá tomarse el valor comprobado que hubiera servido de base a la liquidación inicial o por el contrario el valor atribuido por el perito tercero cuando éste sea más beneficioso para el contribuyente.

3º) Identificar como preceptos que, en principio, serán objeto de interpretación: los artículos 66.a), 67.1, 104 y 135.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; y 170.5 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Consejo General del Poder Judicial, sección correspondiente al Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto, para su tramitación y decisión.

Así lo acuerdan y firman.

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo D. César Tolosa Tribiño

D. Ángel Ramón Arozamena Laso D. Dimitry Berberoff Ayuda

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.